

**Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública:** En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del día dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día quince de mayo del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de [REDACTED], quien requiere:
  - 1) **Número de beneficiarios de los siguientes subsidios: gas licuado de petróleo, transporte público, electricidad, agua potable y otros subsidios (Periodo 2000 – 2017).**
  - 2) **Número de beneficiarios de los siguientes programas sociales: Ciudad Mujer, Paquete Escolar, Agricultura Familiar (Periodo 2000-2017).**
2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.**

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o



Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En tal sentido, el suscrito advierte que las peticiones referidas a "subsidios al gas licuado de petróleo, transporte público, electricidad, agua potable, así como la información sobre los programas sociales Paquete Escolar y Agricultura Familiar", realizadas por [REDACTED], están directamente vinculadas a las atribuciones establecidas a diferentes Instituciones a saber: Ministerio de Economía, Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Ministerio de Educación y Ministerio de Agricultura y Ganadería, respectivamente, de conformidad con el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo que en su artículo uno reza: *"El presente Reglamento tiene por objeto determinar la estructura del Órgano Ejecutivo, el número y organización de los Ministerios, su respectiva competencia y la de los demás entes del Órgano Ejecutivo"*.

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improponible la solicitud interpuesta por la peticionaria.

## **II. Sobre la excepción legal de tramitar solicitudes de información.**

Como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de

conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en la ley.

Lo anterior implica que en el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares deben interpretarse en el sentido más favorable al derecho a informarse de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados en base a los parámetros establecidos en la LAIP y su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, la información relativa a "Número de beneficiarios del programa social Ciudad Mujer," se encuentra publicada en el inicio del portal de dicho programa, en la dirección electrónica:

<http://www.ciudadmujer.gob.sv/>

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración -la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de la información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado, para que éste pueda acceder a ella.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. **Declárese** incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre el requerimiento de información interpuesto por [REDACTED] con base a lo dispuesto en los artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.
2. **Declárese** sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por [REDACTED], con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
3. **Hágase** del conocimiento de [REDACTED], que puede interponer su solicitud de información ante las Oficinas de Acceso a la Información Pública de las Instituciones enunciadas anteriormente, mediante escrito dirigido a los Oficiales de Información de dichas entidades, a saber:

Ministerio de Economía, Laura Quintanilla de Arias, Dirección: Calle Guadalupe y Alameda Juan Pablo II, Edificio C2, Primera Planta, Plan Maestro Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, correo electrónico: [oir@minec.gob.sv](mailto:oir@minec.gob.sv), Teléfono: 2590-5532.


Ministerio de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, Liz Aguirre, Dirección: Km. 5 1/2 carretera a Santa Tecla, Plantel MOP, San Salvador, correo electrónico: [oir@mop.gob.sv](mailto:oir@mop.gob.sv), Teléfono: 2528-3218.


Ministerio de Educación, Salomón Alfaro Estrada, Dirección: Edif. A - 1, primer nivel, Centro de Gobierno, San Salvador, correo electrónico: [transparencia@mined.gob.sv](mailto:transparencia@mined.gob.sv), Teléfono: 2281-0274.

Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ana Patricia Sánchez de Cruz, Dirección: Final 1a. Av. Nte., 13 calle Ote. y Av. Manuel Gallardo, Santa Tecla, La Libertad, Edificio C 1° Nivel, correo electrónico: [oir@mag.gob.sv](mailto:oir@mag.gob.sv), Teléfono: 2210-1969.

Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Morena Guadalupe Juárez Guzmán, Dirección: Edificio Administrativo ANDA, Colonia Libertad, Av. Don Bosco, San Salvador, correo electrónico: [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv), Teléfono: 22-44-2610.

4. **Declárase** improcedente el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], respecto del punto referido al número de beneficiarios del programa social Ciudad Mujer, con base a la excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de dicho Programa Social.
5. **Notifíquese** este proveído en el medio señalado para tales efectos.

  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República



Versión Pública